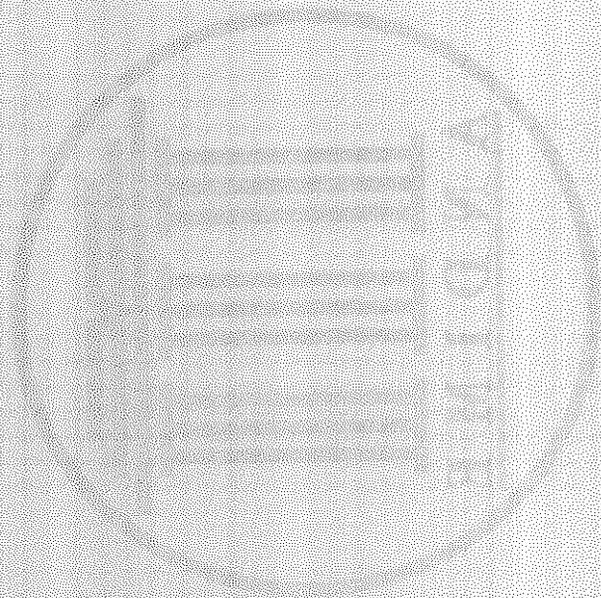


CHILE

**ASOCIACION NACIONAL
DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION**



CHILE

EDICIÓN GENERAL
 ANDIME
 COORDINADOR EDITORIAL
 HÉCTOR SALAMANCA RIVERA
 DISEÑO E IMPRESIÓN
 LEONARDO J. GUTÉRREZ CABELLO
 AV. MATEGUI 31, OF. 71 • FONDO 699 41 23 • FONDO FAX 671 27 79
 SANTIAGO • CHILE

SANTIAGO, Julio de 1995.

Estimado amigo (a):

El Directorio Nacional de ANDIME, tiene el agrado de ofrecer a Ud., el Estatuto de nuestra Asociación que fuera aprobado en forma democrática por todos nuestros afiliados a través del plebiscito celebrado en mayo de 1994 y refrendado recientemente, en forma definitiva, por la Dirección del Trabajo.

El Estatuto es un conjunto de normas y disposiciones que registrarán los actos y procedimientos de nuestra Organización. En el se intenta reflejar y destacar los valores de Solidaridad, Unidad y Camaradería que deben existir en nuestros afiliados, como asimismo expresar nuestra voluntad de lucha por lograr mejores condiciones de vida para ellos y sus familias, a la vez que contribuir a mejorar nuestro Servicio Público desde el sector que nos corresponde, la Educación. La publicación del Estatuto se suma a otros logros de la Asociación en el plano organizativo, tales como:

- Cobertura del 80 % de todos los funcionarios del Ministerio de Educación, actualmente 2.700 afiliados, aproximadamente.
- Directivas regionales y provinciales en todo el país, elegidos democráticamente.
- Un sólido patrimonio financiero que respalda la gestión.
- Relaciones nacionales e internacionales que apoyan a nuestra asociación.
- Reconocimiento oficial de las autoridades del sector.

Por tales razones pensamos que ANDIME entra a una nueva etapa de legitimación y consolidación. El fortalecimiento de nuestra Asociación contribuirá decisivamente para conseguir nuestros objetivos sociales y gremiales que en justicia aspiramos.

Este trabajo constituye la culminación de un conjunto de esfuerzos y aportes colectivos de todos los socios a lo largo del país, corresponde en consecuencia felicitarnos por el resultado logrado en esta tarea, cuyo éxito es el de todos nosotros.


RAÚL DE LA PUENTE PEÑA
PRESIDENTE NACIONAL ANDIME

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1°

Para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos N° 27 al 36 de este Estatuto, se entenderá nombrada la Comisión Coordinadora de Elecciones por esta única vez de entre aquellos socios designados en la Asamblea Extraordinaria de socios realizada los días 24 y 25 de marzo de 1994, para cumplir lo dispuesto en la Ley N° 19.296 en el sentido de aprobar el presente Estatuto a través de un Plebiscito y para elegir en el mes de Mayo de 1994 a los Directorios que registrarán el destino de Asociación durante los siguientes dos años.

ARTICULO 2°

En las elecciones de 1994 podrán votar todos aquellos socios cuya solicitud de afiliación haya sido aprobada por el Directorio Nacional al 31 de Marzo de 1994.

ARTICULO 3°

Mientras se determina la dependencia de los Centros de Diagnósticos, en la Región Metropolitana los Centros se organizarán en un cuerpo que se asimilará como Departamento Provincial.

TITULO UNDECIMO
DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS

ARTICULO 49°

La reforma de los Estatutos se registrá por lo dispuesto en el Art. 15° de la Ley N°19.296.

ARTICULO 50°

En caso de disolución de la Asociación, sus bienes pasarán al organismo que la reemplace previo acuerdo de la Asamblea de acuerdo a la disposición legal vigente.

TITULO DUODECIMO
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 51°

Facúltase a la Asamblea Nacional para definir mediante Reglamentos y/o acuerdos debidamente fundamentados, todas aquellas situaciones necesarias de ser normadas y que no hayan sido contempladas en estos Estatutos.

Cuando ello no sea posible, el Directorio Nacional deberá resolver mediante consulta a la Dirección del Trabajo.

ARTICULO 52°

Las reuniones informativas de base se realizarán en forma periódica y podrán ser citadas por el Directorio o a lo menos el 10% de los afiliados.

En estas reuniones se tratarán materias de interés general de la institución, de las actividades sociales ejecutadas y los proyectos o planes que se propongan realizar.

ARTICULO 53°

Toda disposición no contemplada en el presente Estatuto, será decidida de acuerdo a lo establecido en la Ley N°19.296.

ESTATUTOS DE ANDIME

TITULO PRIMERO
DEL NOMBRE, DOMICILIO, DURACION Y FINALIDAD

ARTICULO 1°

«Esta Asociación que fue fundada el 28 de abril de 1969, bajo el nombre de Asociación Nacional de Funcionarios Directivos, Profesionales y Técnicos del Ministerio de Educación Pública «ANDIME», y que obtuvo su personalidad jurídica mediante Decreto N° 2042, del 03 de noviembre de 1969, del Ministerio de Justicia. En 1989 por el Decreto 1509 de fecha 28 de diciembre modifica este Estatuto y pasa a denominarse en lo sucesivo como Asociación de Funcionarios dependientes del Ministerio de Educación «ANDIME».

En Asamblea extraordinaria de fecha 10 de mayo de 1994, ha procedido por segunda vez a reformar sus Estatutos a objeto de adecuarlos a las disposiciones de la Ley N°19.296 pasando a denominarse en lo sucesivo «Asociación Nacional de Funcionarios del Ministerio de Educación Andime», con domicilio en la ciudad de Santiago, y jurisdicción de carácter Nacional.

La organización de la Asociación se definirá conforme a la estructura jurídica del Ministerio de Educación.

Estará inspirada en el amor y en las ideas de cooperación, ayuda mutua y solidaridad; cuya acción tanto en lo social como en lo económico se basará en los principios de Libertad, Democracia, Justicia y Humanismo constituyéndose para la defensa y mejoramiento de la calidad de vida de sus asociados.

Serán finalidades de la Asociación:

- a) Promover y fomentar el respeto por los derechos humanos, como asimismo, la protección y preservación del medio ambiente.
- b) Promover todo tipo de reivindicaciones económicas, laborales, sociales, de solidaridad y bienestar de sus asociados, procurando la ayuda mutua y el mejoramiento de su calidad de vida.
- c) Organizar todo tipo de prestaciones sociales y/o laborales que contribuyan a beneficiar a sus asociados y aseguren el ejercicio de su función en un ambiente de libertad, pluralismo e igualdad de oportunidades.
- d) Promover y mantener relaciones con personas naturales o jurídicas sean públicas o privadas, organismos o instituciones nacionales e internacionales, con prescindencia de todo credo político o

TITULO DECIMO DE LA COMISION DE DISCIPLINA O DE ETICA

ARTICULO 46°

A fin de velar por el fiel cumplimiento y respeto de los Estatutos y Reglamentos de la Asociación, habrá una Comisión de Disciplina (Etica) en los tres Niveles de la Asociación, integrada por tres miembros los que deberán ser elegidos en los mismos términos que la Comisión Revisora de Cuentas. Durarán dos años en sus funciones.

ARTICULO 47°

Tendrá por función investigar las faltas y/o abusos que cometa cualquier socio de la Asociación y sancionar las que estime procedente, según se tipificarán en el Reglamento.

ARTICULO 48°

En situaciones de falta que ameriten una investigación, se considerarán las siguientes especificaciones:

- a) Cualquier socio puede presentar por escrito los antecedentes que configuren una falta, al comité de Etica correspondiente, debiendo ser esta presentación sólidamente fundamentada.
- b) Todo afectado tendrá derecho a una defensa personal o por representación (si así lo estableciera expresamente); su posición debe ser escuchada cada vez que se revise el caso en otra instancia y en el expediente debe incorporarse la acusación y la defensa escrita correspondiente.
- c) Sólo se sancionarán las faltas leves de los socios ante la reiteración de ellas
- d) La investigación de las faltas se iniciará en el Nivel Provincial, existiendo el Nivel Regional y Nacional como instancias de apelación.
- e) Las situaciones que atañen a los dirigentes nacionales o regionales serán estudiadas por el Nivel Nacional y la apelación será atendida por una comisión ad hoc de cinco integrantes elegidos al azar entre los miembros de las comisiones de Etica de las regiones a cuyas bases no pertenezca el (o los) afectados.
- f) Para aplicar la sanción de expulsión, la decisión corresponderá solamente al Nivel Nacional o en los casos del inciso e, a la comisión ad hoc.
- g) Un Reglamento deberá especificar los plazos, pasos y procedimientos a seguir.

religioso, tendientes a la celebración de actos, convenios, contratos y/o actividades necesarias o pertinentes para la consecución de las finalidades de la Asociación y el beneficio de sus asociados.

e) Representar a los funcionarios en los organismos y entidades en que la Ley les conceda participación. Podrán a solicitud del interesado asumir la representación de los asociados para deducir, ante la Contraloría General de la República, el recurso de reclamación establecido en el respectivo Estatuto Administrativo.

f) Realizar acciones de bienestar y de fomento de la cultura, el deporte, la recreación y el adecuado uso del tiempo libre de sus asociados y grupos familiares.

g) Velar por el respeto de los derechos laborales de sus asociados y participar en el estudio de las políticas relativas a los derechos y obligaciones del personal.

h) Impulsar la capacitación y perfeccionamiento laboral de sus asociados como asimismo, la organización y formación a nivel gremial.

i) Contribuir al enaltecimiento de la función educacional en todos sus niveles.

j) En general cumplir todas aquellas finalidades estipuladas en la Ley N° 19.296.

TITULO SEGUNDO DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO 2°

Podrán ser socios los funcionarios del Ministerio de Educación y sus dependencias, que cumplan con los requisitos establecidos en el respectivo Reglamento y cuya solicitud sea aprobada por el Directorio Nacional.

ARTICULO 3°

Serán derechos de los socios:

- a) Afiliarse y desafilarse de acuerdo con la Ley y los Estatutos de la Asociación.
- b) Participar en las Asambleas de la Asociación, con derecho a voz y voto.
- c) Elegir y ser elegido en los cargos de los Directorios Nacional, Regional o Provincial o de las comisiones que se constituyan.
- d) Solicitar, de acuerdo con la Ley, la convocatoria a Asambleas, consejos y congresos.
- e) Participar en todas las actividades que programen los Directorios, sean éstas de tipo cultural, social, recreativas u otras.
- f) Disfrutar de los bienes y servicios que preste la Asociación.
- g) Conocer, supervisar y censurar la gestión de los dirigentes en todos sus niveles, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.296.

de los asociados y depositar su monto en las cuentas corrientes o de ahorro respectivo en conformidad a lo dispuesto en el Art. 37.

TITULO NOVENO

DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS

ARTICULO 43°

Existirán Comisiones Revisoras de Cuentas en los tres Niveles de la Asociación conformadas por tres socios elegidos en Asamblea, por votación secreta, los que no podrán ostentar cargo directivo alguno y durarán dos años en funciones.

ARTICULO 44°

Serán obligaciones y atribuciones de las Comisiones Revisoras de Cuentas:

- a) Revisar periódicamente los libros de contabilidad y todos los documentos pertinentes.
- b) Presentar un informe escrito a las Asambleas, sobre la forma en que ha sido llevada la tesorería y sobre el balance que el tesorero confecciona del ejercicio anual, recomendando la aprobación o el rechazo del mismo.

ARTICULO 45°

En caso de vacancia de alguno de los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, asumirá el cargo vacante aquel candidato que haya obtenido la siguiente mayoría relativa, el que durará hasta finalizar el periodo.

Si la vacancia fuera de dos o más miembros o si no existieran otros candidatos, se llamará a elecciones para llenar los cargos vacantes.

- h) Ejercer supervisión y control administrativo del patrimonio de la Asociación de acuerdo con los Estatutos y a través de la Comisión Revisora de Cuentas.

Serán obligaciones de los socios:

- a) Asistir a las Asambleas de la Asociación en sus distintos Niveles, sean éstas, ordinarias o extraordinarias.
- b) Respetar la persona y la opinión de los otros asociados.
- c) Integrar las comisiones de trabajo en que se les designen, realizando las tareas, gestiones y funciones que les encarguen los Directorios o cualquiera de las Asambleas, siendo ellas relacionadas con las finalidades de la Asociación.
- d) Desempeñar fiel y correctamente el cargo en que hayan sido elegidos o designados.
- e) Efectuar el pago oportuno de las cuotas sociales ordinarias y extraordinarias, como asimismo, toda deuda que contraiga con o a través de la Asociación.
- f) Dar cumplimiento a los Estatutos, Reglamentos y acuerdos de la Asociación.

ARTICULO 4°

Dejarán de pertenecer a la Asociación:

- a) Aquellos socios que pierdan la calidad de funcionarios del Ministerio de Educación.
- b) Aquellos que renuncien voluntariamente a la Asociación, por escrito y en forma individual.
- c) Aquellos que sean expulsados de la Asociación.
- d) Aquellos que habiendo contratado deudas con o a través de la Asociación, se nieguen a pagar sin causa justificada.
- e) Aquellos socios que se afilien a otra Asociación de funcionarios de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 3° de la Ley N°19.296.

ARTICULO 5°

El incumplimiento de las obligaciones de los socios será sancionado según se establece en el Art. 48° o en el Reglamento de tres formas: amonestación, suspensión o expulsión.

TITULO TERCERO
DE LA ESTRUCTURA

ARTICULO 6°

La Asociación se conformará de la siguiente forma:

- a) A Nivel Nacional:
Asamblea Nacional Representativa: Será el organismo resolutorio superior de la Asociación, en la que participarán con derecho a voz y voto, los Dirigentes Nacionales y Regionales. El quórum para poder sesionar será del 60% de sus miembros. Podrá ser convocada por la Directiva Nacional o a lo menos el 30% de sus integrantes.
La Asamblea Nacional, órgano resolutorio superior está constituido por el total de los socios de la organización y necesitará un quórum de 60% y los que asistan en 2° citación.
Consejo Nacional: Conformado por el Directorio Nacional y los Presidentes de los Directorios Regionales o en su reemplazo otro integrante del Directorio Regional.
El quórum para sesionar será de un 80%.
Directiva Nacional: Conformada por los siguientes miembros: Presidente, Secretario, Tesorero, Directores, dependiendo del número de asociados conforme a lo establecido en la Ley N° 19.296.

b) A Nivel Regional:

Asamblea Regional Representativa: Organismo resolutorio máximo de la Región conformado por los Dirigentes Regionales y Provinciales. Necesitará un quórum del 60% para tomar acuerdos. La Asamblea está compuesta por el total de asociados de la respectiva región y necesitará un quórum de 60% y los que asistan en 2° citación.
Directiva Regional: Conformada por dirigentes elegidos según lo dispuesto en la Ley N° 19.296.

c) A Nivel Provincial:

Asamblea Provincial: Formada por todos los socios de la Provincia y los Dirigentes Provinciales. El quórum para sesionar será de un 60% de los socios en primera citación y de los que asistan en segunda citación.

Directiva Provincial: El país estará dividido en 44 Estamentos Provinciales, compuesto por 40 Departamentos Provinciales y se agregan en iguales condiciones: El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas; el Nivel Central; la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos. Los Centros de Diagnóstico de la Región Metropolitana se conformarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo Transitorio N° 3.

En todas las capitales Regionales el Directorio Provincial estará conformado por las Secretarías

TITULO OCTAVO
DEL PATRIMONIO SOCIAL

ARTICULO 37°

El patrimonio de la Asociación estará compuesto por:

- a) Las cuotas ordinarias correspondiente al 0,20 del Ingreso Imponible Previsional.
b) Las cuotas extraordinarias
c) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título modo o condición.
d) El producto de la enajenación de sus activos
e) Los frutos e intereses de sus bienes y de sus actividades y servicios socioeconómicos.
f) Las subvenciones, donaciones o asignaciones que se le hicieren.
g) Todo otro ingreso que reciba por cualquier concepto o motivo.

ARTICULO 38°

Las cuotas extraordinarias serán fijadas por la Asamblea en casos calificados cuando sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la Asociación. En todo caso los fondos recaudados no podrán ser destinados a otro fin que no sea el objeto para el cual fueron recaudados, a menos que una Asamblea convocada especialmente para el efecto, resuelva darle otro destino.

ARTICULO 39°

Se faculta a la Asamblea Nacional para modificar el porcentaje establecido en la letra a) del Art. 37 del presente Estatuto si se producen cambios significativos en la base de cálculos.

ARTICULO 40°

La recaudación por concepto de cuota ordinaria y una vez descontados los aportes correspondientes a las afiliaciones a federaciones de mayor grado, se distribuirá de la siguiente manera: el 50% quedará en poder del Directorio Nacional; el 40% será enviado al Directorio Regional en proporción al aporte económico de sus afiliados para su gestión y un 10% conformará un Fondo de Ayuda a Regiones Deficitarias (FARED), y cuyo uso será materia de Reglamento.

ARTICULO 41°

La Asamblea Regional deberá decidir la distribución de los aportes regionales entre el Directorio Regional y los Directorios Provinciales correspondientes.

ARTICULO 42°

El Directorio Nacional solicitará al Ministerio de Educación realizar los descuentos de las cuotas

ARTICULO 30º

Los candidatos al Nivel Nacional deberán ser patrocinados por diez socios con derecho a voto. En los Niveles Regional y Provincial, se requerirá ser patrocinados por cinco socios con derecho a voto.

ARTICULO 31º

Con el fin de coordinar el proceso electoral de los Directorios Nacional, Regional y Provincial, se constituirá una Comisión Coordinadora de Elecciones, sin perjuicio de las funciones que le competen al Ministro de Fe actuante.

ARTICULO 32º

Las candidaturas deberán presentarse por escrito a la Comisión Coordinadora de Elecciones, no antes de treinta días ni después de veinte días, anteriores a la fecha de la elección.

ARTICULO 33º

Las infracciones u omisiones a las normas contenidas en el Reglamento de Elecciones, originarán la exclusión del postulante del proceso, sin ulterior recurso.

ARTICULO 34º

Los socios tendrán derecho a marcar las preferencias según lo establece el inciso 2º del Art. 23 de la Ley Nº19.296.

ARTICULO 35º

El Directorio elegido, designará de entre sus miembros, los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero.

ARTICULO 36º

La Comisión Coordinadora de Elecciones estará constituida por siete miembros socios de ANDIME elegidos en Asamblea; tendrán un vigencia igual a la del Directorio, no pudiendo postularse como candidatos en ese periodo.

Ministeriales, el Departamento Provincial de Educación y Centro de Diagnóstico de la respectiva jurisdicción.

Estarán conformados por los dirigentes elegidos según lo estipula la Ley Nº19.296.

Consejo Provincial: Conformado por los Dirigentes Provinciales y representantes de base de la Provincial de acuerdo con las necesidades y estructura del Ministerio en la respectiva jurisdicción.

ARTICULO 7º

Los invitados a las Asambleas y Consejos de cualquier Nivel tendrán sólo derecho a voz.

TITULO CUARTO

DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 8º

La Asamblea Nacional sesionará en forma ordinaria y extraordinaria. Deberá entregar al Consejo Nacional el respaldo para su funcionamiento.

ARTICULO 9º

Las Asambleas Ordinarias se celebrarán en el mes de mayo en forma bienal.

Serán atribuciones de la Asamblea Nacional Ordinaria sin perjuicio de las contenidas en la Ley Nº19.296:

- a) Pronunciarse sobre la Memoria Anual y el Balance del Directorio Nacional.
- b) Pronunciarse sobre el presupuesto de ingresos y gastos aprobados por el Directorio.
- c) Fijar pautas de trabajo para periodos y asuntos determinados.
- d) Determinar la incorporación de la Asociación a organismos de nivel superior tanto a Nivel Nacional como Internacional.
- e) Resolver las consultas que le someta el Directorio.
- f) Proceder a la elección de la Comisión Revisora de Cuentas, de la Comisión de Disciplina y de la Comisión Coordinadora de Elecciones según establece el Reglamento.
- g) Determinar el monto de las cuotas extraordinarias de la Asociación.
- h) Recepcionar, conocer, supervisar y apoyar los programas de trabajo de las Directivas Regionales, Provinciales y de las comisiones que se formen.

ARTICULO 10º

Las Asambleas Extraordinarias se celebrarán cuando lo exijan las necesidades de la Asociación.

- b) Recepcionar, registrar y rendir cuenta de los gastos menores de la Asociación.
- c) Subrogarlo en su ausencia con sus mismas atribuciones.

Serán funciones del 4º Director:

- a) Participar en el trabajo de las comisiones que el Directorio acuerde constituir y en cualquiera otra actividad o gestión que éste le encomiende.
- b) Coordinar e implementar los planes de capacitación y cultura que determine el Directorio.
- c) Realizar la labor de coordinador de relaciones públicas de la Asociación.

ARTICULO 26º

Serán funciones de los Dirigentes Regionales y Provinciales:

Las funciones del Presidente, Secretario, Tesorero y cuando proceda del Director serán las mismas que las del Nacional, adecuadas a las esferas de competencia de cada uno en el Nivel en que se desenvuelve.

**TITULO SEPTIMO
DE LAS ELECCIONES**

ARTICULO 27º

Los Directorios Nacional, Regional y Provincial serán elegidos a través de sufragio universal realizado en un acto simultáneo, debidamente informado y mediante voto secreto. Las elecciones de estos Directorios se realizarán ante el Ministro de Fe y de acuerdo a las formalidades previstas en la Ley.

ARTICULO 28º

Los socios podrán sufragar en las elecciones si su solicitud de incorporación a la Asociación hubiere sido aprobada a lo menos con noventa días de antelación al evento salvo, inhabilidades establecidas en la Ley Nº19.296.

ARTICULO 29º

Para ser elegido Director, se requiere tener una antigüedad mínima de seis meses como socio, no haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena afflictiva, no haber sido objeto de suspensión por parte de la Asociación, ni haber sido objeto de medida disciplinaria o haber sido calificado en lista 3 en el periodo inmediatamente anterior al de la elección.

cuando lo estime conveniente el Directorio o a petición de a lo menos un 10% de los miembros de la Asociación.

En ellas se tratarán exclusivamente las materias indicadas en las convocatorias o avisos de citación, siendo nulo cualquier otro acuerdo que en ellas se adopte.

Son materias propias de la Asamblea Nacional Extraordinaria, entre otras:

- a) La modificación de los Estatutos de la Asociación.
 - b) La disolución de la Asociación.
 - c) La enajenación de los bienes raíces que posea.
- Los acuerdos que se adopten sobre esta materia (c) requerirán de la aprobación de la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas en votación secreta y unipersonal.

ARTICULO IIº

Las Asambleas Regionales Ordinarias sesionarán a lo menos una vez al año. Deberán sesionar con a lo menos el 60% de sus miembros.

Son materias de Asamblea Regional:

- a) Las mismas señaladas para la Asamblea Nacional, con excepción de la letra «b» circunscritas al ámbito regional.
- b) Solicitar la participación del nivel Nacional en asuntos internos, siempre y cuando, el 60% de los participantes en quórum estricto estén de acuerdo.
- c) Sancionar los Reglamentos que sean necesarios para su propia administración.
- d) Enviar anualmente a la instancia superior, el programa de trabajo y el presupuesto para el año en ejercicio, la evaluación y balance del año anterior.

ARTICULO 12º

Las Asambleas Provinciales se llevarán a cabo periódicamente de acuerdo a sus requerimientos y los acuerdos que en ella se adopten serán debidamente comunicados.

Serán funciones de la Asamblea Provincial:

- a) Las mismas de las Regionales, adecuadas a la esfera de su competencia.

ARTICULO 13º

Las Asambleas en sus tres Niveles se constituirán, en primera convocatoria, de acuerdo con el quórum establecido en segunda citación con los socios que asistan, adoptándose los acuerdos con la mayoría absoluta de los asistentes.

- d) Mantener al día el registro de afiliados de la Asociación.
- e) Mantener registro y un archivo de la correspondencia y de los documentos de la Asociación.
- f) Llevar al día el libro de actas de las Asambleas sean estas ordinarias o extraordinarias.
- g) Supervisar las labores del personal administrativo contratado por la Asociación.

ARTICULO 24°

Serán funciones del Tesorero:

- a) Mantener al día la contabilidad de la Asociación.
- b) Cobrar los créditos de la Asociación.
- c) Depositar todos los fondos en la cuenta corriente bancaria de la Asociación, girando de ella conjuntamente con el Presidente.
- d) Presentar la documentación contable una vez al año y cada vez que se la requiera para ser sometida a consideración de la Asamblea, del Directorio o de la Comisión Revisora de Cuentas.
- e) Elaborar anualmente un balance del ejercicio respectivo.
- f) Proponer al Directorio el presupuesto anual de la Asociación.
- g) Depositar en las cuentas de los Directorios Regionales el aporte mensual que les corresponda.
- h) Supervisar al personal de contabilidad contratado por la Asociación.

ARTICULO 25°

Serán funciones de los Directores:

- ##### **Serán funciones del 1° Director:**
- a) Subrogar al Presidente en su ausencia con sus mismas atribuciones.
 - b) Estudiar propuestas para la adquisición y/o enajenación de bienes y entregar al Directorio sus conclusiones.
 - c) Coordinar la Comisión que planifique las Asambleas Nacionales Ordinarias y los Consejos Nacionales.
 - d) Coordinar y supervisar el funcionamiento de las Comisiones que se determinen.

Serán funciones del 2° Director:

- a) Subrogar y/o colaborar directamente con el Secretario en el desempeño de sus funciones
- b) Llevar un libro de actas y asistencia de las sesiones del Directorio.
- c) Mantener un archivo de textos y de material

Serán funciones del 3° Director:

- a) Colaborar directamente con el Tesorero en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 14°

De las deliberaciones y acuerdos adoptados en las Asambleas, deberá dejarse constancia en un libro especial de actas y se adecuarán a lo establecido en la Ley N° 19.296.

Las actas serán firmadas por el Presidente, el Secretario o por quienes hagan sus veces y además, por tres socios asistentes que designe la Asamblea.

TITULO QUINTO

DE LOS DIRECTORIOS EN TODOS SUS NIVELES

ARTICULO 15°

La Asociación, en sus distintos niveles, será administrada por Directorios Nacionales, Regionales y Provinciales constituidos por miembros elegidos en votación personal, secreta y directa. Los que durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos. Las elecciones de los Directorios se realizarán ante el Ministro de Fe y con las formalidades previstas en la Ley.

ARTICULO 16°

Los Directorios sesionarán una vez cada semana ordinaria y extraordinariamente toda vez que el Presidente los convoque por propia iniciativa o a petición de a lo menos dos o más de sus miembros, en los días, hora y lugar que se determine.

ARTICULO 17°

El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán con el voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros, decidiendo en caso de empate, el voto de quien presida. De las deliberaciones y acuerdos del Directorio, en sus tres niveles, se dejará constancia en un libro especial de actas.

El dirigente que quisiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá hacer constar su oposición.

ARTICULO 18°

En caso de fallecimiento, renuncia, ausencia o imposibilidad superior a seis meses, de un director para el desempeño de su cargo, será reemplazado por aquel candidato de la última elección que hubiere obtenido la más alta mayoría relativa siguiente al último elegido, y durará en sus funciones, sólo el tiempo que faltare para completar el periodo de vigencia de la mesa directiva.

En el caso que ello afectare a la mayoría del Directorio se aplicará el inciso segundo del Art. 30 de la Ley N° 19.296.

ARTICULO 19°

Serán atribuciones y deberes de los Directores:

- a) Dirigir la Asociación en su nivel, de acuerdo a sus finalidades y administrar sus bienes.
- b) Citar a Asamblea Extraordinaria, en cualquiera de sus niveles cuando sea necesario o cuando lo solicite por escrito, la tercera parte de los miembros de ésta, indicando su objeto.
- c) Rendir cuenta por escrito a la Asamblea, sea Nacional, Regional o Provincial, de la inversión de los fondos y de la marcha de la Asociación durante el período en que ejerza sus funciones.
- d) Someter a la aprobación de las Asambleas los Reglamentos y materias que sean necesarios para el funcionamiento de la Asociación.
- e) Cumplir los acuerdos de las Asambleas.
- f) Instar y velar por el fiel cumplimiento de los objetivos de la Asociación, de sus Estatutos y Reglamentos.

ARTICULO 20°

No obstante, las atribuciones y deberes indicados en el artículo anterior el Directorio deberá, en uso de sus facultades administrativas, y a fin de dar cumplimiento a las finalidades de la Asociación y sin que ella sea una enumeración taxativa en sus tres Niveles:

- a) Elaborar y dar a conocer a la Asamblea, un plan de trabajo anual, para el período de su ejercicio.
- b) Designar comisiones a objeto de cumplir el plan de trabajo anual y supervigilar su desempeño, pudiendo recaer las designaciones en cualquier miembro de la Asociación.
- c) Mantener informados a los asociados, de la marcha de la Asociación.
- d) Proponer a la Asamblea decisiones de orden general que afecten a la Asociación o a alguno de sus miembros.
- e) Resolver las dudas o dificultades que se susciten de la aplicación de los Estatutos de la Asociación.
- f) Resolver las solicitudes de incorporación de nuevos socios.
- g) Proponer a la Asamblea la forma y fecha de pago de las cuotas sociales extraordinarias que sean necesarias, conforme a las necesidades imprevistas o especiales de la Asociación.
- h) Contratar servicios, adquirir bienes muebles y celebrar convenios que apunten al cumplimiento de los objetivos de la Asociación.
- i) Abrir y mantener cuentas corrientes bancarias de la Asociación en las que deberán depositarse los dineros y documentos que se perciban de los socios u otros, tomar depósitos a plazo si ello beneficiara a la Asociación, abrir cuentas en libretas de ahorro, de crédito, adquirir activos financieros, valores mobiliarios y otros.

Serán atribuciones exclusivas del Directorio Nacional; además de las ya enunciadas:

- j) Proponer a la Asamblea la modificación de los Estatutos de la Asociación, con el acuerdo unánime de los miembros del Directorio.
- k) Conocer y emitir su pronunciamiento respecto de los dictámenes de la Comisión de Disciplina.
- l) Adquirir a cualquier título para la Asociación toda clase de bienes.
- m) Proponer a la Asamblea Nacional la enajenación de bienes raíces de la Asociación.

ARTICULO 21°

Cualquier socio o grupo de socios podrá presentar a la Asamblea Nacional un proyecto que contenga una iniciativa de trabajo en bien de la Asociación.

TITULO SEXTO

DE LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO NACIONAL

ARTICULO 22°

Serán funciones del Presidente:

- a) Presentar a la Asamblea Nacional correspondiente una memoria y el balance del período de su ejercicio.
- b) Citar a las Asambleas y a sesiones del Directorio
- c) Proponer las pautas de los asuntos o materias a tratar, en las sesiones del Directorio y de las Asambleas.
- d) Presidir dichas sesiones.
- e) Mantener el orden de los debates que presida.
- f) Dirimir en caso de empate en los acuerdos del Directorio.
- g) Suscribir las actas de las Asambleas.
- h) Firmar los documentos oficiales de la Asociación y las comunicaciones del Directorio.
- i) Supervisar el movimiento financiero de la Asociación.
- j) Velar por el cumplimiento de las tareas encomendadas a los Directores Nacionales.
- k) Instar y velar por cumplimiento del Estatuto y Reglamentos de la Asociación.

ARTICULO 23°

Serán funciones del Secretario:

- a) Actuar como Ministro de Fe, respecto de las resoluciones del Directorio y de la Asamblea.
- b) Difundir y comunicar la información y/o acuerdos que se requieran.
- c) Recepcionar las solicitudes de ingreso a la Asociación, dando cuenta de ellas al Directorio.